DISPONGO

Primero. La Consejerío de Hocienda y Planificación, con cargo a los créditas previstas en el Presupuesta de dicha Consejería para 1990, en la aplicación presupuestaria 14.01.770.00.67A.0196, subvencianará las apartaciones de los socios partícipes al Fondo de Garantía de las Sociedades de Garantía Recíproca, que se encuentren adheridas al Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras para 1990, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del Anexo V al Acuerdo de 20 de marzo de 1990, por el que se autoriza la celebración de dicho Convenio.

Segundo. Los subvenciones, a que se refiere el punto anterior, se establecen en un 5% del nominal avalado, en función de las dispanibilidades presupuestorias.

Tercero. Las operaciones susceptibles de acogerse a las subvenciones reguladas en la presente Orden, serán los préstamos y créditos farmalizados entre las PYMES y las Entidades Financieras para 1990, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca que se encuentren adheridas a dicho Convenio.

Cuarto. Las salicitudes de aportación al Fanda de Garantía, que deberán formularse hasta el 31 de diciembre de 1990 o, en su caso, ontes del términa de la vigencia del Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras para 1990, debidamente rozonadas, deberán dirigirse a la Dirección General de Tesarería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación. Las Sociedades de Garantía Recíproca unirán a dicha solicitud la relación de las operaciones efectuadas durante el mes anterior, adjuntando la siguiente dacumentación:

Copia original de los contratos suscritos entre ellas y los socios partícipes, así como fotocopio de las pólizas o documentos en los que conste el oval de lo Sociedad de Garantío Recíproca frente a terceros.

Certificado acreditativo de la aportación al Fondo de Garantía, realizada par el socio partícipe.

Quinto. Las resoluciones de los expedientes declarando la concesión o denegación de la subvención se dictarán, a propuesta del Director General de Tesorería y Política Financiera, mediante Orden del Consejero de Haciendo y Planificación, que se publicarán en la forma prevista en el artículo 13 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía paro 1990.

Sexto. Las subvenciones se harán efectivas a los beneficiarios, a través de las Sociedades de Garontío Recíproca.

Séptimo. La Dirección General de Tesorería y Palítica Financiera podrá recabar de las Saciedades de Garantía Recíproca cuanta información requiera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 117/90, de 17 de abril, comprometiéndose éstas a facilitarle dicha información, así camo la que les sea requerida al objeto de acreditar el empleo de la subvención en la finalidad prevista y todo ello sin perjuicio de la intervención de la aplicación de las subvenciones, contemplada en los artículos 37 y siguientes del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, para dictar cuantas normas sean necesarias en relación con lo establecido en la presente Orden.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 1990

ANGEL OJEDA AVILES Consejero de Hacienda y Planificación, en funciones

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 11 de junio de 1990, de la Dirección General de Transportes, por la que se establecen tarifas de referencia aplicables al transparte de remolacha durante la campaña de 1990. ral estableció normas y torifas de referencia poro el transporte de remolacha durante lo campaña de 1989.

Los condiciones del mercodo que aconsejaron en su dío la publicación de las tarifas para lo campaña de remalacha, no han variado sustancialmente.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Camunicaciones del 23 de febrero de 1990, por la que se establece un nuevo marco tarifario poro los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa y distancias superiores a 200 kilómetros, tiene en cuenta los oumentos de productividad de las Empresas obtenidos tanto por las mejoras de la red viorio como por el pragresivo equilibrio entre la oferta y la demanda de transporte, así como lo generalización del régimen de precios flexibles en las adquisiciones por parte de las Empresas transpartistas; circunstancias que son asimismo aplicables al transporte de remolacha durante la presente campaña.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto mantener en su integridad el cuadro de precios para el transporte de remolocha durante la campaña de 1990 con el carácter de tarifa de referencia, publicado en el BOJA núm. 50 de 27 de junio de 1989, página númera 2.752.

Por lo que respecta a las paralizaciones, las tarifas que se establecen con carácter de referencia par la paralización de carga y descarga serón las siguientes:

Vehículos de hasta 10 Tm. de C.U. (carga útil) (A partir de las 2 horas y medio) Ptas/hora: 1.282 Ptas/día: 10.229

Vehículos de más de 10 hasta 15 Tm. de C.U. (carga útil) (A partir de 3 horas) Ptas/hara: 1.543 Ptas/día: 12.353

Vehículos de más de 15 hasta 20 Tm. de C.U. (carga útil) (A partir de las 3 horas y media)

Ptas/hora: 1.798 Ptas/día: 14.390

Vehículos de más de 20 Tm. de C.U. (carga útil) (A partir de 4 horas) Ptas/hora: 2.060 Ptas/día: 17.725

A este respecto es de aplicación el apartado A sobre paralizaciones de la Resolución de 14 de junio de 1989 anteriormente citada.

Sevilla, 11 de junio de 1990.- El Director General, Manuel Ollero Marín.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 16 de julio de 1990, por la que se regulan los movimientos de équidos en Andalucía.

Como cansecuencia de los resultados obtenidos tras la aplicación de las medidas establecidas en el Programa de Control y Vigilancia Epizootiológica de Peste Equina Africana, dictadas por la Orden de 15 de febrero de 1990 de esta Consejería, medionte la cual se ha conseguido la determinación de los équidos que se encuentran protegidos de la peste equina, y la protección de aquéllos que analíticamente no habían demostrado dicha inmunización, se da por concluido el proceso de vacunación en las provincias de Granada y Almería, como parte del territorio de la Comunidad Autónoma alejadas del proceso epidemiológico del otoño de 1989 y no afectadas por ninguno de los casos clínicos de la enfermedad, de acuerdo con las recomendaciones internacionales establecidas por la O.I.E. para dicha enfermedad.

Asimisma, oído el sector, se mantiene la prahibición de concentracianes para evitar todos los peligros posibles, y no poner en riesgo la erradicación del proceso epidemiológico sufrido durante el otoño de 1989 y asimisma, dar cumplimiento a la normativa de carácter estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y recogiendo las recomendaciones de la O.I.E. antes citadas,

DISPONGO:

Artículo 1°. Los movimientos de équidos se realizarán entre las

distintas zonas según determina el artículo 20 del Real Decreto 1604/89 del 29 de diciembre del 89.

- Artículo 2°. A efectos de lo que determina el Real Decreta 1604/89 del 29 de diciembre del 89, se declara en el ámbito de la Comunidad Autónama:
 - al Zona de vacunación: provincias de Almería y Granada.
- b) Zona infectada: provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- Artículo 3°. Los propietarios que deseen trasladar animales deberán presentar solicitud (Anexa I) en la Inspección Veterinaria Comarcal correspondiente al término municipal donde radique su explotación, acompañada de la Tarjeta Sanitaria Equina que especifica el artículo 3 de la Orden de 15 de febrero de 1990 de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- Artículo 4°. Como consecuencia de lo anterior se prohíbe la vacunación de équidos contra Peste Equina Africana en las provincias de Almería y Granada.
- Artículo 5°. A efectos censales todos los propietarios están obligados a comunicar a la Inspección Veterinaria Comarcal los nacimientos de équidos en su explotación, en un plazo máximo de dos meses de los mismos.
- Artículo 6°. Las Tarjetas Sanitarias Equinas de los animales que se destinen a sacrificio, en el momento de la emisión de la Guía de Origen y Sanidad se quedarán en la Inspección Veterinaria Comarcal, procediendo a su anulación, una vez confirmado el sacrificia.
- Artículo 7°. Continúa la prohibición de concentraciones de équidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- Artículo 8°. El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas será sancionado de acuerdo con la normativa establecida por el Reglamento de Epizootías.
- Artículo 9°. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para el desorrollo de la presente disposición.
- Artículo 10°. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andolucía.
- Artículo 11°. Quedan derogados cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Sevilla, 16 de julio de 1990

MIGUEL MANALITE HUMANES Consejera de Agricultura y Pesca, en funciones

ANEXO I

SOLICITUD DE TRASLADO DE EQUIDOS

Dan

| Especie | Sexo | Nombre | N° de la Tarjeta Sanitaria Equina | _ |
|-----------|-----------|------------|-----------------------------------|----|
| posee los | siguiente | es équidos | | |
| EXPO | νE: | | | |
| · · | | | , a V.I. con el debido respe | 0. |

del término municipal de,

| provincia de consignados a D | | |
|---|------|--|
| Salicita: Le sea conce cuaria, previo cumplimient pondientes. | | |

..... de 1990

Sr. Inspector Veterinaria Comarcal.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de julio de 1990, por la que se fijaban los precios a satisfacer por las prestaciones de servicios académicos universitarios para el curso 1990/91.

La Ley Orgánica 11/83, de 25 de Agosto, de Re Universitaria, establece que las tasas académicas estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados Reforma estudios conducences a titulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que las correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

Posteriormente la Ley 8/89, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre éstas dos Precios Públicos ha abordado la distinción entre éstas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de Precio Público, otorgando la consideración de precios públicos a las tasas academicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley 11/1.983 de Reforma Universitaria, conservando el procedimiento para la regulación y finación que dicho artículo estableca. universitaria, conservando el procedimiento regulación y fijación que dicho artículo establece.

En este contexto normativo, y de conformidad con la Ley 4/1.988 de 5 de Julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el presente Decreto procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de la competencia que la extribuye el art. 54 de la Ley de Reforma Universitaria, siendo acorde acorde con lo previsto en el art. 26.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas.

En su virtud, con el Consejería de Hacienda y l Andaluz de Universidades l informe favorable de la Planificación y del Consejo

DISPONGO

PRIMERO.- Los precios a satisfacer en el curso 1.990/91 por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades de Andalucía, serán los establecidos en las tarifas del anexo a la presente Orden.

SEGUNDO.1.- Los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo del presente Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán inicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe del precio aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Decreto para asignaturas anuales.

2.- El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituído por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A éstos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas

equivaldrá asignatura anual a dos asignaturas cuatrimestrales.

3.- Cuando un alumno se matricule en una misma gnatura por tercera o posteriores veces, el importe de matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por asignatura 100.

4.- En todo caso, cuando un alumno se asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula tercera o posteriores veces, no podrá superar excessoradios terceras de la matricula de la constanta de la un por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.